000051/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> y **<PER_3>** **s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS", expte. nro. 51/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 4016/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 625/2025 de fecha 28 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.1. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 625/25, del 28/12/25, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> y en consecuencia, le otorgó el cuidado personal unilateral exclusivo de su hija <PER_4> ; y condenó a <PER_2>, en su carácter de progenitor y principal obligado, y a <PER_3> P <PER_3> , en su carácter de

Documento anonimizado por AymurAI

abuelo paterno y obligado subsidiario a abonar a la actora en representación de <PER_4> , una cuota alimentaria en los siguientes términos: El Sr. <PER_2>: a) En caso de prestar funciones bajo relación de dependencia, el progenitor, <PER_2> , deberá abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija <PER_4> , la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso será inferior a pesos setecientos veinte mil ($720.000) actualizable mensualmente conforme índice de Precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad si correspondiere y obra social, la que deberá ser retenida y depositada por la empleadora del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de G.; b) En caso de que el Sr. F. J. P C., no preste funciones bajo relación de dependencia, deberá abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija N. A. P H., la suma de pesos setecientos veinte mil ($720.000) actualizable mensualmente conforme índice de Precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC, la que deberá ser depositada personalmente por el alimentante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de <PER_1>; c) El Sr. <PER_3, y ante el del progenitor, principal obligado al pago de la cuota alimentaria establecida a su cargo en cualquiera de sus dos modalidades (es decir, en los incs. a) y b) precedentes), el abuelo paterno, deberá abonar una cuota alimentaria en favor de su nieta, <PER_4> , equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que por todo concepto perciba de

imizado por AymurAI

sus haberes de ANSES, previos descuentos de ley; con un piso mínimo de pesos quinientos setenta y un mil ciento seis ($571.106), para lo cual ha sido tomado como parámetro el costo de la canasta de crianza publicada por el INDEC para niños de 6 a 12 años correspondiente al mes de noviembre de 2025 (https:// <LINK_1> za_12_25D8413F8B26.pdf), suma fija mensual que deberá ser actualizada de forma periódica conforme las actualizaciones que el INDEC publique de dicho índice, con arreglo a los considerandos respectivos, suma que deberá abonar a la actora <PER_1> , en la cuenta bancaria de su titularidad. Dispuso asimismo, dejar sin efecto la asistencia alimentaria provisoria establecida en la providencia de fecha 22/10/2025; y encontrándose acreditado en esta instancia el incumplimiento del progenitor al pago de la asistencia alimentaria establecida en autos, de conformidad con el considerando respectivo, se ordenó librar oficio a ANSES, a fin de poner en su conocimiento que se ha dejado sin efecto la asistencia alimentaria provisoria establecida en autos, y en lo sucesivo y hasta tanto se ordene lo contrario, deberá proceder a retener mensualmente la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que por todo concepto perciba de sus haberes de ANSES, previos descuentos de ley, con un piso mínimo de pesos quinientos setenta y un mil ciento seis ($571.106), conforme la canasta de crianza publicada por el INDEC para niños de 6 a 12 años correspondiente al mes de noviembre de 2025(https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa / canasta_crianza_12_25D8413F8B26.pdf), suma fija

Documento anonimizado por AymurAI

mensual que deberá ser actualizada de forma periódica conforme las actualizaciones que el INDEC publique de dicho índice. Dichas sumas deberán ser retenidas y depositadas del 11 al 15 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. <PER_1> . Resolvió también fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados a cargo de los demandados desde fecha 10/10/24, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas a los demandados vencidos, y reguló los honorarios de los letrados actuantes. I.2. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la codemandada, Sr. <PER_3>(abuelo paterno), mediante ID 2219963, concedido mediante resolución del 11/02/26, obrando expresión de agravios en ID 2247153, que mereció réplica de la contraria en ID 2266357. En ID 2286294 emitió su dictamen la Sra. Asesora de Familia.

I.3. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <PER_1>, en representación de su hija menor de edad <PER_4> , mediante sus letradas apoderadas, a fin de promover demanda de cuidados personales y alimentos contra <PER_2> -progenitor- y subsidiariamente contra <PER_3>, abuelo paterno.

Solicita se le otorguen los cuidados personales unilaterales y exclusivos a su favor, con domicilio permanente en el domicilio materno y se condene a <PER_2>, a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de

imizado por AymurAI

ley, suma que no resulte inferior a la de pesos quinientos mil ($500.000) con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, para el caso que el Sr.

<PER_2> no se encuentre trabajando en relación de dependencia, solicita se lo condene a abonar por este concepto la suma mensual de pesos quinientos mil ($500.000); asimismo, subsidiariamente se condene a <PER_3> a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su nieta, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que nunca deberá ser inferior a pesos quinientos mil ($500.000), disponiendo asimismo la solidaridad del abuelo paterno en atención a los antecedentes de los incumplimientos. Además, requiere la fijación de una cuota alimentaria provisoria en los términos del art. 544 del Código Civil y Comercial. Relata hechos, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Del informe del Actuario obrante a fs. digitales 26, surge que por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, tramitaron los autos " <PER_1> , <PER_2> / Violencia Familiar" Expte. N°20144/2013, "COMUNICACION PROCESAL N° <TEXTO_1> de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, de la Dra. <PER_5> , juez penal, en relación a la carpeta judicial N° 9690, vinculado al legajo de Fiscalía N° 83525 en autos caratulados: " <PER_2> s/ AMENAZAS" Expte. <MATRICULA_1>, "COMUNICACION PROCESAL N° <MAT_2>

Documento anonimizado por AymurAI

de la Oficina Judicial, Dr. <PER_6> Juez Penal- en autos " <PER_2> S/ LESIONES LEVES" Carpeta Judicial N° 9537, Legajo de Fiscalia N° <TEX>" Expte N° 020462/2017, " <PER_1> c/P, F. J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 20463/2017, " <PER_1> c/ P, J. F. y Otro s/ VIO<<PER_PER>2> FAMILIAR" Expte. N° 21193/2018; y ante el Juzgado de Familia N° 4, tramita el Expte. N° 737/2024 "H., <PER ,<PER_2> / DIVORCIO".

El 16/12/2024, se ordena cuota alimentaria provisoria a favor de <PER_4> , en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <PER_2> , previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos trescientos mil ($300.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba.

A su turno, contestan demanda los Sres. <PER_2> -progenitor- y <PER_3> P -abuelo mediante sus respectivas letradas apoderadas, solicitando su rechazo. Cada uno de los demandados por escrito separado, controvierte la plataforma fáctica del caso, expone su versión de los hechos, funda su defensa, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la co-demandada <PER_3>*.

En su primer agravio, la recurrente cuestiona la cuota alimentaria fijada a cargo del abuelo paterno, equivalente al 25% de sus haberes previsionales, con un piso mínimo de $571.106, por considerarla excesiva,

irrazonable y desproporcionada respecto de sus reales posibilidades económicas.

Señala que se trata de un jubilado, único sostén de su grupo familiar, cuyos ingresos netos ascienden a aproximadamente $1.431.020, suma que según sostiene, resulta inferior a la canasta básica del jubilado y que además presenta problemas de salud.

Alega que tratándose de una obligación alimentaria derivada del parentesco, debe ponderarse especialmente la situación económica del alimentante y su carácter subsidiario frente a la obligación del progenitor.

Afirma que la sentencia habría privilegiado las necesidades de la alimentada sin considerar adecuadamente las posibilidades económicas del abuelo, imponiéndole una carga que afectaría una proporción sustancial de sus ingresos.

En particular, cuestiona que el piso mínimo represente aproximadamente el 40% de su haber, mientras que al progenitor se le habría fijado un 30%.

Pone de resalto el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos, citando jurisprudencia y doctrina que, considera aplicable al caso, en pos de abonar su postura.

Finalmente, solicita la reducción del porcentaje y del piso mínimo fijados.

En su segundo agravio, la apelante cuestiona en primer término, que se haya dispuesto la actualización del piso mínimo conforme al Índice de Canasta de Crianza del Indec.

Sostiene que al haberse establecido la cuota como un porcentaje de los haberes previsionales, su

Documento anonimizado por AymurAI

actualización se produce automáticamente con los incrementos de la jubilación, por lo que la aplicación adicional del referido índice implicaría una doble actualización y una afectación desproporcionada de sus ingresos.

Invoca, en respaldo de su postura, el criterio que atribuye a esta Cámara en el precedente "D., Y. M. c/ <PER_7> . y otros s/ Cuidado Personal y Alimentos", Expte. n° 38/25.

Por otra parte, cuestiona el plazo de pago fijado entre los días 11 y 15 de cada mes, argumentando que su representado percibe sus haberes previsionales con posterioridad al día 21. Afirma que dicho plazo le impediría cumplir oportunamente con la obligación y lo expondría injustificadamente a la mora. Solicita, por ello, que el vencimiento sea establecido entre los días 22 y 26 de cada mes.

En su tercer agravio, la demandada cuestiona la condena al pago de alimentos atrasados desde el 10/10/2024, sosteniendo que ella desconoce el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

Afirma que, durante buena parte del período reclamado, el progenitor se encontraba trabajando en relación de dependencia y que la actora recién habría denunciado su incumplimiento respecto de los alimentos provisorios el 22/10/2025.

Argumenta que el progenitor era el obligado principal y que existían constancias de su actividad laboral e ingresos, por lo que no correspondía trasladar al abuelo las cuotas devengadas desde el inicio de la demanda.

imizado por AymurAI

Agrega que su parte mantuvo una actitud colaborativa durante el proceso, se presentó oportunamente y acreditó su situación económica, mientras que el progenitor no habría cumplido con la cuota provisoria ni con la carga de acreditar sus ingresos.

En ese marco, considera arbitraria la extensión de la condena al abuelo por alimentos retroactivos y destaca que el monto adeudado ascendería a $8.566.590 de capital, suma que según sostiene, resulta especialmente gravosa en atención a su condición de jubilado, sus problemas de salud y su carácter de sostén familiar.

Finalmente, invoca precedentes del fuero en los que se habría excluido al abuelo del pago de alimentos atrasados y solicita que se revoque dicho aspecto de la sentencia.

II.1. *Réplica de los agravios*.

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

Documento anonimizado por AymurAI

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho

imizado por AymurAI

y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución, cabe señalar que la recurrente estructura su queja en tres agravios: porcentaje y piso mínimo de la cuota alimentaria fijada a cargo del abuelo paterno; actualización de la cuota alimentaria y fecha de vencimiento de la obligación; y condena del abuelo paterno respecto de los alimentos atrasados.

III.1. *Cuestionamiento del porcentaje y del piso mínimo de la cuota alimentaria*:

El primer agravio se dirige contra la cuota fijada a cargo del abuelo paterno, equivalente al 25% de sus haberes previsionales, con un piso mínimo de $571.106, por entender la recurrente que la prestación resulta excesiva y desproporcionada respecto de las posibilidades económicas del alimentante.

Anticipo que el planteo habrá de prosperar parcialmente.

En efecto, no se encuentra controvertido el vínculo familiar ni el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del abuelo. Tampoco se discute que la obligación de los ascendientes se encuentra contemplada por el art. 668 del CCCN, norma que permite su reclamo en el mismo proceso promovido contra el progenitor, siempre que se acrediten verosímilmente las dificultades para percibir los alimentos del obligado principal.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, la sentencia de grado tuvo por configurado dicho presupuesto a partir del incumplimiento del progenitor respecto de la cuota provisoria y de la ausencia de acreditación suficiente de sus ingresos y actividad laboral.

En particular, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario da cuenta de que el progenitor ha mantenido una participación periférica en la crianza de <PER_4> y de que no ha efectuado aportes económicos regulares para su sostenimiento. A ello se suma que, al contestar la demanda, no acreditó de manera suficiente cuál era su real capacidad económica ni demostró el cumplimiento de la prestación provisoria. Tales circunstancias justificaron que, frente a las dificultades concretas para obtener el cumplimiento de la obligación por parte del progenitor, se tornara operativa la responsabilidad subsidiaria del abuelo.

Ahora bien, la circunstancia de que resulte procedente la obligación alimentaria subsidiaria no significa que pueda prescindirse, al determinar su extensión, de las posibilidades económicas concretas del ascendiente obligado, como tampoco implica trasladar la equivalencia de la obligación principal a la subsidiaria.

El art. 541 del CCCN, al regular el contenido de los alimentos entre parientes, exige ponderar tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante. Y esta consideración adquiere particular relevancia cuando, como ocurre en el caso, la obligación recae sobre un jubilado, actualmente adulto mayor de 60 años de edad –conforme

imizado por AymurAI

fs. digitales 27-, cuyos ingresos constituyen su fuente ordinaria de subsistencia.

Es que, en la debida valoración de las vulnerabilidades en juego, habrá también de tenerse en cuenta, el abanico de posibilidades con las que se cuenta en el caso concreto, sin olvidar que la legislación vigente ha reforzado, a partir del nuevo Código Civil y Comercial, la igualdad de derechos de los progenitores y la obligación y el derecho de ambos progenitores de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, lo cual requiere los mayores esfuerzos en primer lugar de la dupla parental (art. 658 y sgtes. CCCN).

De las constancias valoradas por el juez de grado surge que el Sr. <PER_3> percibe un haber previsional neto aproximado de $1.427.020,54. Asimismo, el informe socio ambiental da cuenta de que se encuentra jubilado del sector petrolero y convive con su pareja, quien no posee actividad laboral remunerada. Si bien sus hijos son mayores de edad e independientes, no puede soslayarse que se trata de un adulto mayor, sujeto también de especial protección, cuya principal fuente de recursos está constituida por su haber previsional.

Desde esa perspectiva, la fijación de un piso mínimo de $571.106 importa que, aun cuando el 25% de sus haberes resultara inferior a dicho importe, el descuento alcanzaría aproximadamente al 40% de su ingreso neto, porcentaje superior inclusive al previsto para el progenitor obligado principal, extremo que no aparece justificado por la sentencia recurrida.

Es cierto que la protección integral de los derechos de <PER_4> exige asegurarle una prestación alimentaria

Documento anonimizado por AymurAI

adecuada y que su interés superior debe ocupar un lugar primordial. Pero ello no habilita, como dijera, a trasladar íntegramente al obligado subsidiario la satisfacción de las necesidades que corresponden en primer término a sus progenitores, ni a establecer una prestación que por su magnitud, pueda comprometer las necesidades básicas del propio alimentante.

En este punto corresponde recordar, tal como lo destacaron, adecuadamente el juez *a quo* y la Sra. Asesora en oportunidad de emitir su dictamen, que la obligación del abuelo no se equipara a la derivada de la responsabilidad parental, pues su fuente es la solidaridad familiar y su carácter es subsidiario. La extensión de esa obligación debe guardar razonable correspondencia con las circunstancias concretas del caso, sin que pueda convertirse en una suerte de sustitución integral y permanente de la obligación incumplida por el progenitor.

Por ello, ponderando conjuntamente las necesidades de <PER_4> , la falta de cumplimiento acreditada del progenitor, el carácter subsidiario de la obligación del abuelo, su condición de sujeto vulnerable y especialmente, los ingresos previsionales efectivamente acreditados del Sr. <PER_3> , considero prudente reducir el porcentaje al 18% de sus haberes previsionales, dejando además sin efecto el piso mínimo de $571.106.

De este modo, la cuota quedará determinada por un parámetro que se actualiza en forma proporcional a la capacidad económica del alimentante y que a su vez, evita que la suma mínima establecida en primera instancia produzca un impacto excesivo.

La solución propuesta no implica desconocer las necesidades de la adolescente, sino distribuir la carga alimentaria de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la obligación del abuelo, sin perjuicio de las acciones que correspondan frente al obligado principal para obtener el cumplimiento íntegro de la prestación a su cargo.

En consecuencia, el agravio habrá de prosperar parcialmente, modificándose el punto pertinente de la sentencia en cuanto establece el piso mínimo de $571.106, el que se deja sin efecto, reduciéndose el porcentaje al 18% sobre los haberes previsionales del abuelo, previos descuentos de ley.

III.2. *Actualización de la cuota y fecha de vencimiento.*

En su segundo agravio, la recurrente cuestiona la decisión de actualizar el piso mínimo de la cuota conforme las variaciones que registre la canasta de crianza publicada por el Indec.

La cuestión ha devenido parcialmente abstracta en función de la solución propuesta respecto del primer agravio, toda vez que al dejarse sin efecto el piso mínimo, no existe ya una suma fija que deba ser actualizada mediante dicho mecanismo.

Por lo demás, tratándose de una cuota establecida en un porcentaje de los haberes previsionales, la propia evolución de dichos ingresos determina en principio, una actualización automática del importe resultante, preservando la proporcionalidad entre la obligación alimentaria y la capacidad económica del alimentante.
No corresponde entonces adicionar al porcentaje fijado, un mecanismo de actualización referido a un importe

Documento anonimizado por AymurAI

mínimo que, conforme lo decidido precedentemente, se deja sin efecto.

En consecuencia, este aspecto del agravio debe ser acogido en los términos señalados.

Distinta solución corresponde adoptar respecto del momento de vencimiento de la cuota.

La sentencia dispuso que la retención y depósito de la prestación se efectuara entre los días 11 y 15 de cada mes. La recurrente sostiene que su representado percibe sus haberes previsionales con posterioridad al día 21 y que por ello, la modalidad establecida podría generar una situación de mora ajena a su voluntad.

El planteo resulta atendible. La determinación de la fecha de cumplimiento debe procurar que la obligación resulte materialmente posible de satisfacer y en particular, cuando el pago se instrumenta mediante retención sobre un haber previsional, debe guardar adecuada correspondencia con la oportunidad en que éste se encuentra efectivamente disponible (surgiendo de fs. digitales 97, que efectivamente los mismos son acreditados en su cuenta bancaria entre el 24 y 25 de cada mes).

Por ello, y sin que ello implique alterar la periodicidad mensual de la prestación ni afectar el derecho alimentario de la adolescente, corresponde modificar la fecha establecida en la sentencia y disponer que la retención y depósito de la cuota se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la efectiva percepción del haber previsional por parte del alimentante, o en su defecto, dentro del plazo que resulte compatible con el cronograma de pago informado por Anses.

imizado por AymurAI

De este modo se evita colocar al obligado en una situación de mora por una circunstancia que no depende de su voluntad, sin desatender el carácter prioritario de la obligación alimentaria.

En consecuencia, el segundo agravio prospera parcialmente, en los términos indicados.

III.3. *Alimentos atrasados*:

La recurrente cuestiona finalmente, que la sentencia haya impuesto al abuelo el pago de alimentos atrasados desde el 10/10/24, fecha de conclusión de la etapa prejudicial de avenimiento.

Sostiene que durante buena parte del período reclamado el progenitor se encontraba trabajando en relación de dependencia, que la actora recién denunció su incumplimiento en octubre de 2025 y que por tratarse el abuelo de un obligado subsidiario, no corresponde hacerle extensiva una deuda generada durante un período en el que el obligado principal se encontraba en condiciones de afrontar la prestación.

Adelanto que asiste razón a la recurrente.

El agravio debe ser analizado a la luz de los arts. 668 y 669 del CCCN.

El art. 669 establece como regla, que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde la interpelación fehaciente, en las condiciones allí previstas. Por su parte, el art. 668 admite que el reclamo contra los ascendientes se formule en el mismo proceso en que se demanda al progenitor, pero exige que se acrediten verosímilmente las dificultades para percibir los alimentos del obligado principal.

La sentencia de grado consideró que tales dificultades se encontraban acreditadas y sobre esa

Documento anonimizado por AymurAI

base, extendió la condena al abuelo por todo el período comprendido desde el 10/10/24 hasta el dictado de la sentencia.

Ahora bien, la obligación del ascendiente no puede operar automáticamente desde la misma fecha en que nace la obligación alimentaria del progenitor, si no se acredita que durante ese período, existían efectovamente dificultades para obtener del obligado principal los alimentos correspondientes.

En el caso, la propia sentencia reconoce que ARCA informó que <PER_2> J. P. C. se encontraba inscripto desde enero de 2019 en una actividad vinculada a terminación y revestimiento de paredes y pisos. Asimismo, la apelante señala que de la documentación incorporada con la demanda surgiría su inscripción laboral y que el propio progenitor habría reconocido percibir ingresos como empleado de comercio.

Pero a la vez, también surge de las actuaciones que el progenitor no acreditó adecuadamente sus ingresos, no demostró el cumplimiento de la cuota provisoria y mantuvo una conducta omisiva frente a sus deberes alimentarios.

Esta última circunstancia justifica la activación de la responsabilidad subsidiaria hacia el futuro, pero no permite trasladar al abuelo la totalidad de las cuotas devengadas desde octubre de 2024, cuando no se ha determinado con precisión desde qué momento se tornó efectiva la imposibilidad o dificultad de obtener el cumplimiento del obligado principal.

En otras palabras, una cosa es reconocer que el abuelo debe responder subsidiariamente ante el

imizado por AymurAI

incumplimiento del progenitor y otra distinta es imputarle retroactivamente y sin delimitación temporal suficiente, todas las cuotas devengadas desde el inicio del proceso.

El magistrado no explica de manera concreta por qué el Sr. <PER_3> debe responder por las prestaciones correspondientes a un período durante el cual no se ha demostrado que la actora hubiera agotado razonablemente las posibilidades de percepción frente al obligado principal ni que el incumplimiento de éste hiciera ya necesaria la intervención del ascendiente.

Tampoco resulta suficiente para ello, la sola consideración de que el abuelo cuenta con ingresos previsionales registrados. La capacidad económica del obligado subsidiario constituye un presupuesto para determinar la extensión de su eventual contribución, pero no sustituye la acreditación del presupuesto específico que habilita su responsabilidad subsidiaria.

En consecuencia, considero que corresponde modificar la sentencia en este punto, dejando sin efecto la condena al abuelo por los alimentos atrasados correspondientes al período comprendido entre el 10/10/24 y la fecha en que se acreditó el incumplimiento del progenitor que tornó operativa la subsidiariedad.

En función de las constancias reseñadas en la sentencia y teniendo especialmente en consideración que la propia actora, habría denunciado formalmente el incumplimiento del progenitor respecto de la cuota provisoria recién el 22/10/25, corresponde tomar esa fecha como referencia para la operatividad de la obligación subsidiaria del abuelo, sin perjuicio de las

Documento anonimizado por AymurAI

sumas que correspondan exigir al progenitor por el período anterior.

Por ello, la condena por alimentos atrasados respecto del Sr. <PER_3> deberá limitarse a las cuotas devengadas desde el 22/10/25 y hasta la fecha de la sentencia, conforme la liquidación que deberá practicarse, con los intereses establecidos en la sentencia de grado.

IV. *Solución del caso*:

Por las razones expuestas, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_3> y modificar la sentencia de grado en los siguientes términos: mantener la cuota subsidiaria a su cargo, reduciendo el porcentaje al 18% de sus haberes previsionales netos, previos descuentos de ley; dejar sin efecto el piso mínimo de $571.106; dejar sin efecto la actualización mediante el Índice de Canasta de Crianza; modificar la fecha de retención y depósito, adecuándola al momento efectivo de percepción del haber previsional; modificar la condena por alimentos atrasados, limitando la responsabilidad subsidiaria del abuelo a las cuotas devengadas desde el 22/10/2025, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al progenitor por el período anterior; mantener en lo demás, los restantes aspectos de la sentencia.

IV.1. *Costas y honorarios*:

La modificación introducida a la sentencia de grado, no altera la calidad de vencida de la demandada, en las cuestiones sustanciales de reclamo de cuota principal y subsidiaria y alimentos atrasados, razón por la cual entiendo, no amerita la readecuación de costas

imizado por AymurAI

y honorarios de grado, los que propongo se mantengan (art. 282 C.Pr).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento al resultado parcialmente favorable del recurso y a la naturaleza alimentaria de la cuestión (art. 72 C.Pr.), regulando los honorarios de las letradas de la actora, conjuntamente, en el 25%, y de la letrada de la demandada, en el 27%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_3> y modificar la sentencia de grado en los siguientes términos: mantener la cuota subsidiaria a su cargo, estableciéndola en el 18% de sus haberes previsionales netos, previos descuentos de ley; dejar sin efecto el piso mínimo de $571.106; dejar sin efecto la actualización mediante el Índice de Canasta de Crianza; modificar la fecha de retención y depósito, adecuándola al momento efectivo de percepción del haber previsional; modificar la condena por alimentos atrasados, limitando la responsabilidad subsidiaria del abuelo a las cuotas devengadas desde el 22/10/2025, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al progenitor por el período anterior; mantener en lo demás, los restantes aspectos de la sentencia. 2) Mantener costas y honorarios de grado.

3) Costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios de las Dras. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente en el 25%; y de la Dra. <PER_10> en el 27%,

Documento anonimizado por AymurAI

en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:
Contra el fallo se alzó la codemandada mediante ID 2219963, concedido mediante resolución del 11/2/26, quien expresó agravios mediante ID 2247153, que mereció réplica de la contraria en Id 2266357. En ID 2286294 emitió su dictamen la Sra. Asesora de Familia. I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, I.3, II y II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto

imizado por AymurAI

los fundamentos de la solución dada a los agravios de la codemandada desarrollada en los acápites, III, III.1, III.2 y III.3, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Daniela Robert.

Cabe destacar, que se comparten los argumentos brindados por la colega preopinante, en cuanto determinó correctamente la cuota alimentaria con respecto al abuelo paterno con relación a su nieta, su porcentaje.

Del mismo modo coincido en relación a dejar sin efecto la actualización mediante el índice de la canasta de crianza, modificar la fecha de retención y depósito, adecuándola al momento efectivo de la percepción del haber jubilatorio y modificar la condena por alimentos atrasados, limitando la responsabilidad subsidiaria del abuelo a las cuotas atrasadas desde el 22/10/2025, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al progenitor por el período anterior; mantener en los demás, los restantes aspecto de la sentencia de primera instancia.

Pues el principio de la solidaridad familiar y las normas civiles y comerciales, los arts. 1, 3 y 668 y la Convención de los Derechos del Niño y los hechos probados en el proceso, sustentan la decisión judicial presente.

La jurisprudencia ha dicho: “Conforme lo prevé el art. 1 del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria de los abuelos debe ser aprehendida siguiendo las fuentes supralegales, en particular la Convención de los Derechos del Niño que en su art. 27 establece que el menor es titular del derecho de reclamo alimentario contra sus padres u otras personas

Documento anonimizado por AymurAI

encargadas, a otras personas responsables, u otras personas que tengan responsabilidad financiera. En este sentido, la formulación del texto del art. 668, Código Civil y Comercial, constituye un avance a favor del niño o adolescente alimentista, pues desde una óptica procesal determina la viabilidad de la acción respecto de estos ascendientes en el mismo proceso en que se le reclama a los progenitores con la acreditación verosímil de las dificultades para percibir alimentos de su progenitor. Asimismo, a partir del especial tratamiento legislativo cabe entender, mediante interpretación sistemática, que el alcance de dicha obligación alimentaria es mayor que la de los parientes y por ello la cuota que se fije será no sólo para cubrir las necesidades básicas, sino que deberá propender al desarrollo íntegro, espiritual, intelectual, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, dado que la obligación de alimentos que pesa sobre los abuelos se encuentra tratada en el mismo capítulo que la de los progenitores. Se agrega que, cada caso debe ser analizado de manera prudente, dado que sin lugar a dudas no todos los abuelos -sujetos vulnerables también protegidos Ley 27360- están en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria respecto de sus nietos. En el caso, se declara inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por las partes demandadas (progenitor y abuelos paternos) respecto de la resolución que los condenó a pagar la cuota alimentaria a favor de tres adolescentes. (Del voto del Dr. Carlos Federico

Tepsich. “ <PER_11> . vs. <PER_12> ., <PER_12> . y otro s. Alimentos” - STJ, Entre Ríos; 06/06/2024; Rubinzal Online; <ANONIMIZAR_3>).

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV.1, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr <PER_3> , y modificar la sentencia de grado de la siguiente manera: mantener la cuota subsidiaria a su cargo, fijándola en un 18% de sus haberes previsionales netos, previos descuentos de ley, dejando sin efecto el piso de $571.106; dejar sin efecto la actualización mediante el Indice de la Canasta de Crianza, modificar la fechas de retención y depósito, adecuándola a la fecha de la efectiva percepción del haber jubilatorio, modificar la responsabilidad solidaria del abuelo a las cuotas devengadas desde el 22/10/2025, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al progenitor por el período anterior, confirmando el resto de la sentencia.

2) Mantener costas y honorarios de grado.

3) Costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios de las Dras. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente en un 25%, y los de la Dra. <PER_10> , en un 27%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_3> y modificar la sentencia de grado en los siguientes términos: mantener la cuota subsidiaria a su cargo, estableciéndola en el dieciocho por ciento (18%) de sus haberes previsionales netos, previos descuentos de ley; dejar sin efecto el piso mínimo de pesos quinientos setenta y un mil ciento seis ($571.106); dejar sin efecto la actualización mediante el Índice de Canasta de Crianza; modificar la fecha de retención y depósito, adecuándola al momento efectivo de percepción del haber previsional; modificar la condena por alimentos atrasados, limitando la responsabilidad subsidiaria del abuelo a las cuotas devengadas desde el 22/10/2025, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al progenitor por el período anterior; mantener en lo demás, los restantes aspectos de la sentencia.

2) Mantener costas y honorarios de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios en la Alzada de las Dras. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), y los de la Dra. <PER_10> , en un veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 20 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

imizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI